

	PAGINA		PAGINA
riberas probables del río Llobregat, en el término municipal de San Andrés de la Barca, de la provincia de Barcelona.	935	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que regirán durante la semana del 19 al 25 de enero de 1970, salvo aviso en contrario.	936
MINISTERIO DEL AIRE		Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de enero de 1970, salvo aviso en contrario.	936
Orden de 9 de enero de 1970 por la que se declara lesivo a la Administración del Estado el acuerdo dictado por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid referente a la valoración de una finca del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del Aeropuerto de Madrid-Barajas, zona Norte, pista 01-19».	935	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE COMERCIO		Orden de 27 de diciembre de 1969 por la que se autoriza a «Brújula, S. A.», Agencia de Información Turística del grupo «A», el establecimiento de un puesto de información situado en el «hall» de salida de los andenes de la Estación de Renfe en Chamartín.	937
Orden de 7 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de noviembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo número 9.830 interpuesto contra resolución de este Departamento de 6 de mayo de 1968 por don Antonio Díez del Corral.	936	Orden de 27 de diciembre de 1969 por la que se autoriza a «Brújula, S. A.», Agencia de Información Turística del grupo «A», el establecimiento de un puesto de información móvil entre Barcelona y La Junquera.	937
Orden de 9 de enero de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición concedido a la firma Alberto Fernández Martín «Textilfer» por Orden de 4 de diciembre de 1964, en el sentido de incluir en él las importaciones de hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas y discontinuas.	936	Resolución de la Mesa de Contratación por la que se adjudican las obras para «Construcción edificios enlace nertziano en Picayo (Valencia), Desierto (Castellón) y edificio-vivienda para el transmisor de Monte Caro (Tarragona), y camino de acceso para El Picayo (Valencia)».	937
Corrección de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1969 por la que se ponen en vigor los derechos de Aduanas resultantes de aplicar una segunda reducción, equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.	921	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Corrección de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1969 por la que se nombran Auxiliares de oficina del Instituto Español de Oceanografía.	928	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de construcción de un grupo de 26 viviendas en Villalpando (Zamora).	937
Resolución de la Subsecretaría de Comercio sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Personal de este Departamento.	921	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de construcción de un grupo de 150 viviendas en Lugones-Siero (Oviedo).	938
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se fijan los cupos globales para el año 1970.	922		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de enero de 1970 por la que se amplía hasta 1 de julio de 1970 el plazo fijado en la de 10 de abril de 1969, que establece las normas generales a que han de sujetarse los contratos del seguro de Asistencia Sanitaria.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de 10 de abril de 1969, que fija las normas generales a que han de sujetarse los contratos del seguro de Asistencia Sanitaria, establece en su disposición quinta que las pólizas que se emitan a partir de 1 de enero de 1970 se ajustarán a lo dispuesto en dicha Orden.

Las Entidades aseguradoras parece encontraron dificultades para presentar sus documentaciones en un plazo que terminaba el 31 de agosto último y que habían fijado mediante Circular conjunta las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y de Sanidad el 2 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del día 29, número 180).

Debido a los numerosos defectos encontrados por la Administración en los condicionados de los modelos de documentos que las Entidades aseguradoras han sometido muy recientemente y que exigen sean rectificadas, resulta imposible, salvo muy escasas excepciones, que las Entidades puedan disponer de la documentación, debidamente aprobada, en la fecha prevista, lo que con arreglo a la citada disposición quinta de la mencionada Orden de 10 de abril implicaría el bloqueo de la contratación a partir de 1 de enero del año en curso, por lo que parece oportuno retrasar la fecha de puesta en vigor obligatoria de la nueva póliza.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda diferida a 1 de julio de 1970 la obligación de utilización de las pólizas para el seguro de Asistencia Sanitaria, adaptadas a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta Presidencia de 10 de abril de 1969.

Segundo.—La Administración resolverá antes de 1 de julio de 1970 las propuestas que se le hayan sometido hasta 31 de enero del propio año, quedando de la exclusiva responsabilidad de las Entidades aseguradoras las consecuencias que pudieran derivarse de su retraso, tanto en su presentación como en la falta de diligencia para subsanar los defectos que la Administración les comunique.

Tercero.—El plazo de tres años a que se refiere la disposición quinta de la propia Orden citada para la adaptación de la cartera no sufre modificaciones y, por tanto, terminará el 31 de diciembre de 1972.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1970

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

ORDEN de 15 de enero de 1970 por la que se crea un Grupo de trabajo y una Comisión de dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

La expansión y el mejoramiento del sistema educativo español requiere como uno de sus instrumentos primordiales el perfeccionamiento de las estructuras y actuación de la admi-

nistración educativa. Planteadas las líneas esenciales de la reforma en el estudio «La Educación en España: Bases para una política educativa» («Libro Blanco») y en el Proyecto de Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, actualmente sometido a la deliberación de las Cortes Españolas, se hace preciso realizar un análisis profundo de la administración en el sector educativo, con objeto de preparar su puesta a punto para el momento en que haya de asumir las nuevas tareas derivadas de la reforma.

Ha parecido conveniente, por ello, la creación de un Grupo de trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes en la materia y la colaboración de un equipo de expertos cualificados, pueda realizar, con la máxima garantía técnica y en el tiempo que las circunstancias requieran, el estudio de la organización en el sector educativo, con vistas a conseguir la adecuación más perfecta de sus estructuras y la mejora de sus métodos de actuación y funcionamiento.

En su virtud, esta Presidencia de Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de trabajo y una Comisión de dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—El Grupo de trabajo tendrá por misión:

- a) Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia a las exigencias que plantea la política educativa, el planeamiento y programación de la educación y demás aspectos de la competencia del Departamento.
- b) Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la administración en el sector educativo.
- c) Programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones de administración de la educación.
- d) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de dirección las propuestas que considere oportunas en materia de administración del sistema educativo.

Tercero.—El Grupo de trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las Autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunos.

Cuarto.—La Comisión de dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario de Educación y Ciencia.
- El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Director general de la Función Pública.
- El Director general de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.
- El Jefe del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa, de la Presidencia del Gobierno.
- El Jefe del Gabinete de Planificación y el Jefe de la Sección de Organización y Racionalización del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Director del Grupo de trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.—El Grupo de trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Subsecretario de Educación y Ciencia y del Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirán al Grupo de trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas. Podrán, asimismo, autorizar contratos para la realización de trabajos específicos con especialistas de reconocida competencia.

Octavo.—El Director y los miembros del Grupo de trabajo serán adscritos al mismo en comisión temporal de servicios, con

reserva expresa del cargo o puesto de trabajo que ocuparen en el momento de su adscripción y de los derechos que del desempeño del mismo se deriven.

Noveno.—El Grupo de trabajo desarrollará sus actividades durante un período de seis meses. Dicho plazo podrá, no obstante, prorrogarse por Orden de la Presidencia del Gobierno cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1970.

CARRERO

Hmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3427/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos de las Leyes de los Impuestos Directos sobre la Renta, modificados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

La Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, estableció en su disposición final primera que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobaría en el plazo de seis meses la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y de los impuestos a cuenta que resultasen modificados como consecuencia de las disposiciones de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Contribución Territorial Urbana.—En el texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Al artículo veintidós se le añade un apartado dos, redactado como sigue:

«Dos. Cuando de la aplicación del artículo veinticinco punto cinco o del veintisiete punto dos resultase que la nueva renta catastral surtiese efectos en el segundo semestre natural de un año, la base imponible que en su caso se hubiere calculado para un período de doce meses será reducida a su mitad.»

Segunda.—El apartado cinco del artículo veinticinco queda redactado como sigue:

«Cinco. La base imponible así determinada tendrá efectividad a partir de la iniciación del semestre natural siguiente al de la publicación por edictos de dicha base conforme a lo dispuesto en el apartado dos de este artículo.»

Tercera.—El artículo veintisiete queda redactado como sigue:

«Artículo veintisiete.—Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar cualquier alteración sustancial de orden físico, o de carácter económico o jurídico, que se produzca en el suelo o en las construcciones, a las que se aplicarán, en su caso, los índices aprobados por la Junta correspondiente.

Dos. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico acaecidas con posterioridad a la determinación de las bases imponibles a que se refiere este capítulo tendrán efectividad a partir del semestre natural siguiente a aquel en que tuvieron lugar.»

Artículo segundo. Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.—En el texto refundido de la Ley del Impuesto